



## **JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.**

Medellín, siete de marzo de dos mil veintitrés

**Radicado:** 2019-00911

**Asunto:** Requiere y no acepta sustitución

Se incorpora al expediente digital el nuevo proyecto de adjudicación que aporta el liquidador de bienes del deudor, mediante el cual pretende satisfacer los requerimientos exigidos por el Despacho, sin embargo, de una revisión de su contenido es evidente que ellos no fueron subsanados y aún no puede continuarse con el trámite ordinario del proceso, siendo pertinente entonces pronunciarse así:

El Código General del Proceso prevé en su título IV el trámite de liquidación por insolvencia de persona natural no comerciante, en el cual las personas naturales no comerciante podrán liquidar su patrimonio. En el trámite se aplican de forma preferente las reglas que en dicho título se prevén, con exclusión de las previstas en la Ley 1116 del 2006, conforme a lo expresamente dispuesto en **los artículos 532 y 576 Idem.**

Bajo dicho orden de ideas, el Juzgado le advierte nuevamente al liquidador que al momento de elaborar el proyecto de adjudicación de deudas no puede inaplicar la regla que expresamente se prevé en **el párrafo del artículo 566 del Código General del Proceso**, en el entendido de que para todos los efectos procesales pertinentes las deudas a satisfacer serán las reconocidas en la clase, grado y cuantía que se encuentran dispuestas en la relación definitiva de acreedores.

Para mayor claridad se le recuerda que dicha relación reposa en el Folio N° 103 del Archivo 1° del Expediente Digital, y que a continuación se adjunta:

ENTIDAD O PERSONA NATURAL	CLASIFICACIÓN	CONCEPTO	CAPITAL ADEUDADO	INTERÉS CORRIENTE	INTERÉS DE MORA	COSTAS JUDICIALES	% DE VOTACIÓN
MUNICIPIO DE MEDELLÍN	1ª CLASE FISCAL	Impuesto predial unificado	34.469.484	0	29.810.892	0	12,87%
FONDO DE VALORIZACIÓN DE MEDELLÍN	1ª CLASE FISCAL	Impuesto de valorización	10.814.858	3.120.858	3.306.002	0	4,04%
GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA	1ª CLASE FISCAL	Impuesto vehicular placas MIZ548 – LICENSA, vigencias 2004 a 2015	28.872.300	0	9.865.000	0	10,79%
NIDA ELENA PALACIO ARANGO	3ª CLASE HIPOTECARIO	Crédito con garantía real	110.000.000	0	179.211.000	6.673.150	41,09%
SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE MEDELLÍN	5ª CLASE QUIROGRAFARIO	Infraestructuras de tránsito	414.060	0	26.802	0	0,15%
EDIFICIO SANTA MARÍA DE LOS ÁNGELES P.H.	5ª CLASE QUIROGRAFARIO	Cuentas de administración	42.195.878	0	14.425.811	0	15,76%
NIDA ELENA PALACIO ARANGO	5ª CLASE QUIROGRAFARIO	Préstamo sin garantía	40.830.500	0	32.247.800	5.219.840	15,29%
TOTAL			\$ 287.677.178	\$ 3.120.858	\$ 265.493.107	\$ 11.692.990	100%

Por lo anterior, se le reitera al liquidador que no puede continuar reconociendo lo que denomina como "*intereses postergados art. 69 Ley 1116 de 2006*", porque tal disposición no es aplicable en el trámite de la referencia, y para este tipo de Liquidaciones únicamente se pueden satisfacer las acreencias que por concepto de capital, intereses y otros conceptos se hayan expresamente reconocido en la relación definitiva de acreedores.

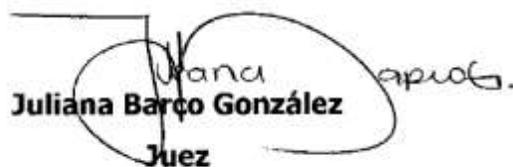
De forma similar tampoco se podrán reconocer acreencias en favor del Municipio de Puerto Triunfo, porque ella no se incluyó dentro de la relación definitiva de acreencias y tampoco compareció al *sub judice* dentro de los términos que prevé el trámite, específicamente, en **el referido artículo 566 del Código General del Proceso**.

Finalmente, con relación al valor del vehículo con placas **MIZ548** que el liquidador se está adjudicando por concepto de sus honorarios, se le reitera que si bien lo que el expone corresponde a los trámites liquidatorios adelantados ante la Superintendencia de Sociedades, en el de la referencia, conforme a sus leyes prevalentes y excluyentes, tal concepto únicamente se le podría fijar satisfechas las órdenes que se deben dar conforme **al artículo 571 del Código General del Proceso**, y de conformidad con las tarifas expresamente reglamentadas para estos eventos por parte del Consejo Superior de la Judicatura.

Bajo este orden de ideas, el Despacho requerirá por una última vez al liquidador de los bienes de este trámite para que en el término de **quince (15) días** siguientes a la notificación por estados de la presente providencia se sirva rehacer el proyecto de adjudicación de bienes, so pena de que se compulsen copias en su contra ante la Superintendencia de Sociedades.

Finalmente, con relación a la sustitución del poder presentada por la Alcaldía de Medellín, el Despacho no le reconocerá personería al abogado **Juan Pablo Ruda Osorio**, toda vez que de conformidad con el archivo N° 07 del Expediente Digital, es el señor **Jorge Iván Cano Berrio** quien funge como apoderado de tal acreedor en el *sub judice*, más no el señor **Luis Ernesto Londoño Roldán**, y quien se encuentra solicitando la sustitución del poder.

**Notifíquese y Cúmplase**

  
**Juliana Barco González**  
Juez

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL  
MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, \_\_\_\_8 marzo 2023\_\_\_\_, en la  
fecha, se notifica el auto precedente  
por ESTADOS fijados a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretario

Fp

Firmado Por:  
Juliana Barco Gonzalez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 018  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5077bd60b809d9da088ec5029acf54130defb5176a4d79f730bd2d72da7a8137

Documento generado en 07/03/2023 12:06:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>